



MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

ACTA N°60.- En la ciudad de Montevideo el treinta de agosto de dos mil uno, se constituye la Comisión Asesora Registral prevista en el artículo 7° de la ley 16.871, de 28 de setiembre de 1997. Asisten por la Asesoría Registral, los Esc. Emilio Susena y Daniel Ramos, por la Asesoría Letrada la Dra. Judith González Soca y por la Auditoría Registral al Esc. Fernando Zanetti; convocándose a la Esc. Graciela Sacchi del Registro Nacional de Comercio, y al Esc. Carmelo Curbelo del Registro Nacional de Automotores. Puesto a consideración el Orden del Día, la Comisión Asesora Registral dictamina: No.29/2001. Consulta del Escribano Curbelo sobre el criterio de indización de prendas de acciones de sociedades. Siendo un registro de base patronímica, la Comisión analiza las dos posibilidades de indización: por el nombre del titular de la acción o por el nombre de la sociedad comercial. DICTAMEN: Se considera que la prenda sobre acciones no afecta el patrimonio de la Sociedad correspondiendo que se indice el nombre del tenedor de las acciones. El dador prendario es el sujeto que tiene trascendencia registral a los efectos de la inscripción e

información de la prenda de acciones. En consecuencia la Comisión conviene en que la indización en el Registro Nacional de Prendas sin Desplazamiento, para la inscripción de prendas de acciones al amparo de la ley 17.228, debe efectuarse por el nombre del tenedor de las acciones. El nombre de la Sociedad corresponderá establecerlo a los efectos de la determinación del bien prendado pero nunca como elemento de indización.

APROBADO POR UNANIMIDAD.

N°30/2001. Criterio de Calificación Registral. Consulta del Banco de la República Oriental del Uruguay sobre Prenda de Establecimiento Comercial. Se analiza por la Comisión la nota presentada por los Escribanos Lil Teresita Iglesia y Adalberto Mihali del Banco de la República. La consulta se refiere sobre "el alcance de la prenda sin desplazamiento sobre establecimiento comercial, y de la oponibilidad de la inscripción respectiva", por entender los consultantes, según expresan más adelante, que "la ley registral no ha establecido a qué "bienes concretos" se refiere, y el legislador tampoco ha establecido en forma general qué elementos integran la universalidad conocida como



MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

establecimientos comercial". Como conclusión formulan dos interrogantes, sobre las cuales se pronuncia la Comisión Asesora Registral. **DICTAMEN:** I) A la pregunta de "si, a los efectos registrales, los vehículos automotores, buques y aeronaves integran la universalidad denominada "establecimiento comercial" se contesta: a los efectos registrales, corresponde remitirse a lo que establece la ley 17.228, en el sentido de que los artículos 3° y 4° preveen la inscripción de la prenda sobre establecimiento Comercial en el Registro Nacional de Comercio, y la prenda sobre vehículos automotores en el Registro Nacional de Vehículos Automotores. En cuanto a determinar qué bienes integran el establecimiento comercial, la Comisión entiende que corresponde definirlo al derecho de fondo y a la doctrina. **APROBADO POR UNANIMIDAD.**

El Escribano Susena hace entrega de un informe, y sobre este punto expresa que "los vehículos automotores, buques o aeronaves, en la medida que estén afectados al giro del establecimiento, integran el mismo y por lo tanto si no se excluyen expresamente, debe entenderse que les alcanza la prenda del establecimiento. Distinto es el caso de las marcas, las que integran la categoría de los bienes

incorporales y por lo tanto, entendemos no integran los bienes "concretos" del establecimiento, salvo que expresamente se las incluya como objeto de la prenda".

II) A continuación se analiza el otro planteo formulado por los escribanos IGLESIA-MIHALI: "en caso afirmativo (de considerar a los automotores, buques y aeronaves como parte del establecimiento comercial), si la inscripción del instrumento respectivo en el Registro Nacional de Comercio resulta suficiente para el efecto respecto de terceros, o si por el contrario, respecto de los automotores y derechos de propiedad industrial prevalece la norma especial del artículo 4, literales A) y C), de la ley 17.228, en cuyo caso, y como lo dispone el artículo 7 de la misma norma, la prenda del vehículo automotor o derecho de la propiedad industrial que integre una caso de comercio sólo será oponible a terceros "a partir de su inscripción registral, dispuesta por el artículo 4"". DICTAMEN: Si bien la Comisión considera que la inscripción de la prenda de establecimiento comercial es un acto inscribible distinto al de prenda de vehículos automotores, a los efectos registrales, para su inscripción en el Registro

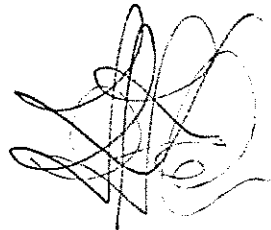


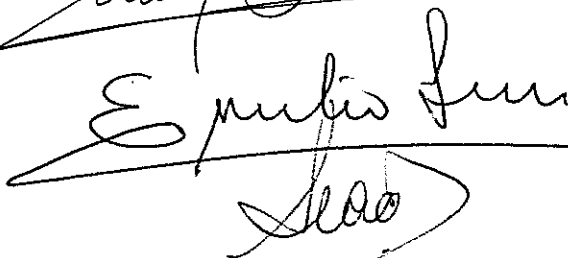
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

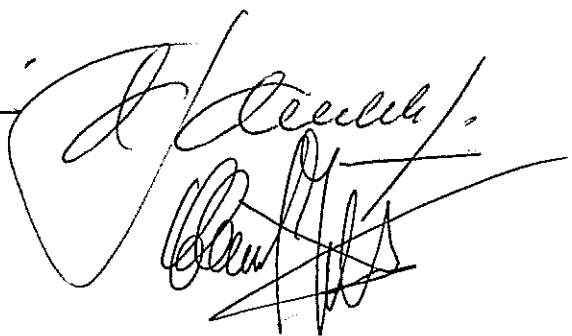
Nacional de Comercio y por el principio de determinación, si un automotor integra el establecimiento comercial se estima aconsejable se establezca en el respectivo contrato de prenda que dicho automotor forma parte del establecimiento. Pero esto como recomendación o de buena técnica pero no como imposición de la norma legal ya que de acuerdo al criterio doctrinario mayoritario el automotor integraría el establecimiento comercial. La Escribana Sacchi agrega que aunque no se determine, el automotor debe considerarse igualmente comprendido dentro del establecimiento comercial; es un tema de prueba ajeno al registro. **APROBADO POR MAYORÍA. DISCORDE EL ESCRIBANO CARMELO CURBELO, adjuntándose a estos efectos el informe por el cual fundamenta su posición.**

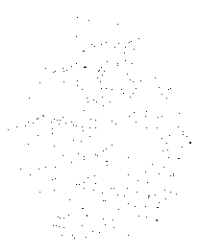
No siendo para mas se cierra la presente en el lugar y fecha indicados.











THE [illegible] OF [illegible]

[Illegible text block, likely the main body of a letter or report]

CC

CC

[Illegible text block, possibly a signature or closing section]



[Illegible text block, possibly a date or reference number]